

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nizon á 30 rs. el año, 20 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 371.

En la Gaceta de 3 del actual núm. 218 se halla inserta la Real orden circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociada A.º

«Los antecedentes que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1837 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar delimitadamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1859, y sus ellos y sus reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1837, antes citada, remediadas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturalza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que proviene el art. 23 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Asi los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallan establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que repitan los Gobernadores los presupues-

tos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le correspondiere, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Los resultados por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias premiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios, sin perjuicio de esta

disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos ó ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1837:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1835 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anti-

ciudadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda al Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos viginta.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada a las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100 de sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cerza y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les correspondan aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hubiesen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán recibir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado, todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cerza y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningún caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion encargará de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobada de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, toda ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que éstos lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores atribuyen recargos de una u otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén detallados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no está oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no están comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin oxidad alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que

éstos los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el pto. señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de modo que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á cantidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de los contenidos en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. por su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. S. J. de San Juan de los Rios, 30 de Julio de 1859. — José María Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que proceda inmediatamente á la formacion y examen de los respectivos presupuestos, cuyos ejemplares impresos les han sido ya circulados al efecto. Al mismo tiempo les prevengo que en la redaccion de aquellos y de las propuestas correspondientes tengan muy presente quanto prescribe la anterior Real orden en sus artículos 24, 25, 26, y 27 con las demas disposiciones que contiene, la de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín oficial de 12 de Enero último, en la inteligencia que la omision de las formalidades en una u otra expresadas, producirá necesariamente mayores gastos y perjuicios de que será responsable á los mencionados funcionarios; y á fin de que los Ayuntamientos no carezcan en tiempo oportuno de los recursos necesarios para cubrir sus atenciones, cuidarán los Alcaldes de remitir sin cesar alguna á su Gobierno de provincia los mencionados presupuestos antes del 15 de Setiembre próximo, acompañando á los mismos las relaciones correspondientes y previa la observancia de los demas requisitos prevenidos anteriormente, para su formacion. Leon 10 de Agosto de 1859. — El G. I. Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 372.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matallana de Vagacervera, en esta provincia, por renuncia del nuevamente nombrado, dotada en mil ochocientos rs. anuales, siendo obligacion del que obtiene esta plaza extender las actas y demas que se disponen en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8

de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se olvirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 5 de Agosto de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 375.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, cuya dotacion es de 1,200 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se procederá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 5 de Agosto de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 374.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Ermita, cuya dotacion es de 400 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se procederá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 5 de Agosto de 1859. — Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcalda constitucional de Fábrega.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la recalcacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1860, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion en este municipio, que en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio, presenten en la Secretaria del mismo los oportunos relaciones de aquellos, pues transcurrido sin verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar. Fábrega y Agosto 1.º de 1859. — Francisco Rodriguez.

2. Asistir puntualmente a cátedras, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3. Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.º, capítulos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, á sola y con el debido respeto, las inconveniencias que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Gefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos Gefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º, núm. 12, y 9.º núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio; á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separación ó suspensión por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrá pedir su revocación tanto el Catedrático, como el Gefe desobediendo; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo cree conveniente, al de Instrucción pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propusiera á injuriar ó ofender á otro, no procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se refiere por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriera en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunido el Consejo universitario, este Tribunal dará su dictamen; previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 23. Si algún Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiera acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiriere se instruirá expediente para su separación, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningún otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano, á los que fulten podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho días, en igual pena incurrirán las que se ausenten sin punto de su residencia sin autorización, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

Cuando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del Gefe que lo haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordena en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso á la

decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario más antiguo segun el escalafón general, ó no ser que formen parte del Tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad; los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario más moderno y, si lo los los individuos fueren de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgare haberse designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la población donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les conceden en el curso, estarán sujetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber; á reserva de percibir el resto si se determinase en el expediente en que se hubiere oído de aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada Catedrático numerario en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante, el supernumerario á quien correspondiere segun la planta de la facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorización al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo conceder autorización para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesión.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada facultad, que en aquella fecha estén en posesión de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de exámen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico, á saber: toga, torreta y medalla de oro, pendiente de un cordón del color con que se designe la facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón (sujetos con botones de plata), y los insignias de sus grados académicos; si fueren doctores en varias facultades, llevarán la medalla del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurren los Catedráticos á los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

CAPITULO V.

De los Secretarjos generales.

Art. 36. Los Secretarjos generales de las Universidades eorran á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarjos generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender las cédulas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.

3.º Extender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar los cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no excedieren de 25 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor extensión.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38.º Habrán en cada Universidad el número de Oficiales y escribenes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será éste responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 39.º El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40.º Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaría.

CAPITULO VI.

De los Secretarjos de las facultades.

Art. 41.º Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42.º Es obligación de los Secretarjos de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demás en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demás actos á que deban ser citados por este órden.

3.º Extender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de órden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificación metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las oficinas señaladas en el art. 33.

Art. 43.º Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribenes especiales para los Secretarjos de las Facultades.

Art. 44.º Los Secretarjos de las Facultades percibirán en remuneración de este servicio 1,000 rs. anuales de gratificación.

Art. 45.º El Rector, á propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII.

De los Dependientes.

Art. 46.º Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será también conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47.º Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservación del edificio; darán cuenta al Gefe local de los reparos que sea necesario hacer; se ocuparán en que haya limpieza y aseó, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisa diaria por el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y intrusiones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujeción á las órdenes del Rector, á excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48.º Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será también jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49.º El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50.º En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan, y el número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 51.º Es obligación de los bedeles velar incansablemente por la conservación del órden y disciplina escolar en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Gefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos los cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el Reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los Gefes.

Art. 52.º Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Gefe local.

Art. 53.º Los porteros cuidarán de

la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se los destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuantos para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargua el bedel mayor.

Art. 54. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demas dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierta al público sin autorización expresa del Cefe local.

Art. 56. Se prohíbe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ni gratificacion alguna por los servicios que ligan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usarán; los demas bedeles, uno de 35 milímetros; y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gergo negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropón tambien negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad ostentará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector, desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de maestro de ceremonias, y llevará bastón negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro cintas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

CAPITULO VIII.

De los Claustros.

Art. 59. El Claustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberacion cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de interés para los Profesores.

3.º Cuando algun profesor desee someter á la discusion del Claustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideracion de la Universidad.

4.º Para la recepcion solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Claustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su licencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoria absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero si salvar en el acta su voto y razonarlo.

Art. 64. El Claustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se someten á su deliberacion, ó redactor los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas que aprobados por el Claustro, se copiarán en

un libro, autorizando la copia el Presidente con su rubrica, y el Secretario con media firma. Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que hayan asistido á la sesion.

Art. 66. El Claustro general extraordinario se reunirá previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las sesiones del Claustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos, y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demas de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la Presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claustro, nadie que no lleve el traje ó insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Claustro. Se exceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personas á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los temas individuales de la Corporacion.

CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano entrará á la Junta de Profesores:

1.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 85.

2.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conveniente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, en su punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá tambien la facultad:

1.º Para las investiduras del grado de Licenciado.

2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanlo al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas se estará á lo dispuesto en el capitulo anterior para los Claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponden extender los informes y comunica-

ciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el Decano, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por órden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si el acusado dejese de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.º num. 5.º

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acordare, pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados; y oposiciones á prebentos, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El dia 1.º de Octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del Claustro general, invitándose tambien á concurrir á ella á las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del Claustro y demas personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instruccion publica en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los prebentos, y terminará el acto diciendo el Presiden-

te: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en la Universidad de... el curso académico de tal á tal año.

Art. 86. Las lecciones principián el dia siguientes á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados, fuere tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el dia último de Mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los Domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, el Miércoles de Coanza; Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco dias antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro impresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad. Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Rector á la Junta de Decanos; y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los Programas generales en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á clase, la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del Doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento; los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, pondrán al Gobierno lo que crea mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 93, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; los datos que se le ofrecen las consultaran despues de terminado la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente el respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.